

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Aguazul
Calle 9N.17-49 PISO 3
Correo electrónico: j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	850104089001-2014-000242-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA"

SENTENCIA CIVIL

DECISIÓN: SENTENCIA / EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN Y GENÉRICA

Aguazul Casanare, agosto cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA, promovido por el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA" , contra de la señora VICTORIA FONSECA BARRERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.351.113.

II. ANTECEDENTES

El FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA" , formuló a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de la señora **VICTORIA FONSECA BARRERA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.351.113-, tendiente a lograr el pago de las sumas de dinero adeudadas y contenidas en el pagaré No. 3179 de fecha 17 junio de 2011 a favor del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA", por la suma cincuenta y nueve millones de pesos \$ 59,500.000 M/CTE. Por concepto de esta obligación el demandado se encuentra vencido en la suma de cincuenta y tres millones ochocientos cuarenta y ocho novecientos noventa pesos M/CTE. (\$53,848.990). Correspondiente al saldo a capital de pagaré No. 3179, desde el 17 junio de 2011. en el texto del pagaré No 3179 de fecha 17 junio de 2011, se permite declarar vencido el plazo de la obligación y exigir anticipadamente el pago del capital pendiente y sus intereses tanto corrientes como moratorios, desde el día del incumplimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la deuda, por falta del cumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones, el demandado no ha demostrado interés en cancelar el saldo

de la obligación contraída con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICRO EMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA" Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados sobre el saldo de capital dejados de cancelar, representado en el pagare No. 3179 de fecha 17 junio de 2011, adjunto a la demanda.

La demandada **VICTORIA FONSECA BARRERA**, suscribió a favor del **FFAMA** el Pagaré No. **3179** el diecisiete (17) de junio de dos mil once (2011), por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$59.500.000.00) M/CTE.**

La deudora se obligó igualmente por el citado documento de deber a reconocer intereses moratorios conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la entidad acreedora en este último evento pudiere dar por terminado los plazos y proceder al cobro total de las obligaciones. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación e intereses a partir del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012) para el Pagaré No. **3179.**

para garantizar las obligaciones contraídas con el **FFAMA**, la demandada **VICTORIA FONSECA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.351.113 constituyo **PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA** a favor de la citada entidad, mediante contrato de fecha seis (06) de enero de dos mil once (2011) sobre un vehículo de marca CHEVROLET, modelo 2008, tipo doble cabina, capacidad 4 pasajeros, clase camioneta, servicio público, color blanco malher, cilindraje 3000 CC, placas U2Q - 208, numero de motor 6011667, numero de chasis 8LBETF1E880011169, de propiedad de la demandada señora **VICTORIA FONSECA**, cuyo venta en pública subasta se solicita. De acuerdo con certificado de información de un vehículo automotor expedido por la Secretaría Departamental de Transito de Casanare que acompaño a esta demanda, la demandada, es la actual propietaria del vehículo prendado y a la fecha se encuentra vigente la prenda constituida en favor de mi mandante.

La demanda fue presentada el 29 de mayo del año 2014 en la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare –hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul (Casanare)–que por reunir los requisitos del art. 75 y art. 488 del C.P.C, se libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía, el 13 de agosto del año 2014 , en contra de la señora **VICTORIA FONSECA BARRERA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía NO. 46.351.113 - , tal como fue invocado en el líbello introductorio y a favor del **FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA"**,

Ante la imposibilidad de surtir la notificación a la parte demandada del auto que libró el mandamiento ejecutivo, se procedió a su emplazamiento conforme lo previene el artículo 318 del C P. Civil, haciéndole las advertencias de Ley en el edicto respectivo que si no comparece dentro del término señalado, se le designará un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, al igual que se ordenó las respectivas publicaciones de prensa las que se hicieron en legal forma y dentro del término señalado por la norma antes citada.

Por auto de fecha junio veinticuatro del año dos mil quince (2015) fl. 58 se nombró Curador ad-litem en vista de que la parte mandada no compareció al proceso, a quien después de aceptar el cargo se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago en representación de la emplazada señora **VICTORIA FONSECA BARRERA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.351.113, según diligencia calendada 2 de julio del año 2015, obrante a folio 66.

Integrada la relación jurídico procesal, la Curadora ad-litem contesto la demanda, y propuso excepciones bajo la denominación de COBRO DE LO NO DEBIDO EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN Y GENÉRICA

A través de providencia de fecha 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fl 70-71); se Tiene POR NOTIFICADA mediante curador ad-litem a la demandada VICTORIA FONSECA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.351.113, el día 02 de julio de 2015, del auto de fecha 13 de agosto de 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago. se ordenó tener en cuenta la contestación de la demanda; ordenó surtir traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada;

El término de traslado de excepciones transcurrió en silencio. El cuatro 4 de agosto de 2020 (fl 77-78) se emitió auto, para abrir el proceso a pruebas (art. 510, literal a, del CPC); ordenó tener como tales, los documentos aportados al expediente por las partes y, por último, prescindió del término probatorio, con lo cual declaró precluido el debate probatorio (art. 186 inc. 2 CPC); así mismo, aceptó una sucesiva sustitución de poderes de la parte demandante. Se reconoce como apoderado de la parte demandante al Dr. YOHANNY GAVIDIA PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 74.755.405 de Aguazul y T.P. No. 240.157 del C.S.J.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. El término de traslado se pronuncian las partes. La parte demandada: en los siguientes términos: ... el título ejecutivo presentado presta mérito ejecutivo la cual, es una cualidad que se le atribuye a aquel documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente. Por lo tanto, se considera que un documento presta mérito ejecutivo cuando permite que la obligación, contenida en él, pueda ser exigida por vía judicial.

efectivamente el documento (pagare en ejecución), presta mérito ejecutivo estaremos en presencia de un título ejecutivo, es decir, aquel documento que contiene una obligación cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente. Esta figura jurídica encuentra cabida en el artículo 422 del Código General del Proceso:

A CONSIDERACIONES

Primera. Presupuestos procesales

Corresponde al fallador antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la Ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados *presupuestos procesales* de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La demanda fue presentada ante el único Juzgado existente para la época, por lo tanto, no fue sometida a reparto, sino que se asumió directamente el conocimiento, con base en factores objetivo (territorial y cuantía).

En cuanto al derecho de postulación de consagrado en el artículo 63 del C. de P. C., se satisface plenamente porque las partes comparecieron a través de Apoderado Judicial.

Las partes tienen en principio, legitimación en la causa, por activa, en tanto las pretensiones fueron formuladas por la parte actora con fundamento en la obligación incorporada en el pagaré ya descrito, por lo tanto, está acreditada la calidad de directo beneficiario y tenedor, y por pasiva, porque la acción se dirigió en contra de la señora VICTORIA FONSECA BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.351.113, persona que suscribió y aceptó dicho instrumento, pagaré N°3179, el día 17 de junio de 2011; Luego se cumple en el presente evento los requisitos necesarios para resolver de fondo el presente asunto, pues se adecua a la jurisdicción correspondiente, se tiene la competencia tanto por la naturaleza, domicilio del demandado, cuantía y se tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Segunda. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.- DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Como quiera que la solicitud del pago presentada en las pretensiones como capital de ejecución, no es el resultado de una proyección de cuotas a las cuales se le debía debitar en pago de las ya canceladas, que no sobre decir el demandante no precisa en su libelo demandatorio, e igual forma ajustar los intereses conforme la exigibilidad que se desprendió de la cláusula aceleratoria incoada por el demandante, se tiene que se está cobrando lo no adeudado, por cuanto la suma pretendida esta excedida de acuerdo a los pagos hecho por la demandada

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

Conforme a la excepción anterior se debe ajustar el pago de intereses por parte de la demandada, no debidos de acuerdo a la cláusula aceleratoria y compensarlos con el pago a capital y en consecuencia tasar los intereses tanto corrientes como moratorios ajustándolo a la realidad del cobro

EXCEPCIÓN GENÉRICA

2.4.- Excepción de Cobro de lo no Debido.

Como quiera que la solicitud del pago presentada en las pretensiones como capital de ejecución, no es el resultado de una proyección de cuotas a las cuales se le debía debitar en pago de las ya canceladas, que no sobre decir el demandante no precisa en su libelo demandatorio, e igual forma ajustar los intereses conforme la exigibilidad que se desprendió de la cláusula aceleratoria incoada por el demandante, se tiene que se está cobrando lo no adeudado, por cuanto la suma pretendida esta excedida de acuerdo a los pagos hecho por la demandada

CONSIDERACIONES:

III. CONSIDERACIONES

Primera. Presupuestos procesales

Corresponde al fallador antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la Ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados *presupuestos procesales* de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La demanda fue presentada ante el único Juzgado existente para la época, por lo tanto, no fue sometida a reparto, sino que se asumió directamente el conocimiento, con base en factores objetivo (territorial y cuantía).

En cuanto al derecho de postulación de consagrado en el artículo 63 del C. de P. C., se satisface plenamente porque las partes comparecieron a través de Apoderado Judicial.

Las partes tienen en principio, legitimación en la causa, por activa, en tanto las pretensiones fueron formuladas por la parte actora con fundamento en la obligación incorporada en el pagare ya descrito, por lo tanto, está acreditada la calidad de directo beneficiario y tenedor, y por pasiva, porque la acción se dirigió en contra de VICTORIA FONSECA BARRERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.351.113 persona que suscribió y aceptó dicho instrumento, pagare No. 3179 de fecha 17 junio de 2011.

Luego se cumple en el presente evento los requisitos necesarios para resolver de fondo el presente asunto, pues se adecua a la jurisdicción correspondiente, se tiene la competencia tanto por la naturaleza, domicilio de la demandada, cuantía y se tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Segunda. De la primera excepción de mérito propuesta, Cobro de lo no debido.

Para la Curadora Ad-litem, "*...la solicitud de pago presentada en las pretensiones como capital de ejecución es el resultado de una proyección de cuotas a las cuales se le debía debitar en pago de las ya canceladas, que no sobre decir el demandante no precisa en su libelo demandatorio, e igual forma ajustar los intereses conforme a la exigibilidad que se desprendió de la cláusula aceleratoria incoada por el demandante, se tiene que se está cobrando lo no adeudado, por cuando la suma pretendida esta excedida de acuerdo a los pagos hechos por la demandada*".

CONSIDERACIONES:

La invocación exceptiva se contrae a un supuesto o conjetura, si se amortizó el pago de algunas cuotas o no, pues no se allega comprobante de pago alguno, que es la prueba idónea en tal sentido., con indicación expresa del monto de capital como saldo insoluto y de manera separada el valor de intereses causados hasta esa fecha, lo cual desvirtúa la afirmación exceptiva.

Así mismo, cabe resaltar, que el valor inicial del crédito es mayor que el ejecutado, con lo cual se da a entender la cancelación de algunas cuotas y su amortización, las cuales no son objeto de esta demanda.

En ese orden, la excepción ha de declararse no probada.

Tercera: Excepción de compensación:

Para la excepcionante "*...conforme a la excepción anterior se de ajustar el pago de intereses por parte de la demandada (sic), no debidos de acuerdo a la cláusula aceleratoria y compensarlos con el pago a capital y en consecuencia tasar tanto intereses corrientes como moratorios ajustando a la realidad del cobro*".

CONSIDERACIONES:

Desestimada la excepción de cobro de lo no debido, sobre la cual se fundamenta la de compensación, ésta queda de facto sin piso.

En efecto, no concurre fundamento fáctico ni jurídico que soporte la excepción de compensación, porque requiere la plena acreditación de pago y en cotejo con el monto perseguido establecer una diferencia, que no se adosó. Además, el título valor señala un valor de \$59.000.000, lo que permite colegir que se efectuó la amortización de cuatro cuotas al crédito aludido por el actor cuando refiere que entro en mora el 18 de abril de 2012. Y demanda y demanda una suma inferior.

Excepción que se declarará no probada.

Y finalmente, la excepción denominada **genérica**, de conformidad a la normatividad vigente para el caso en estudio, la misma no opera para los títulos valores.

A pesar que el proceso se denomino mixto y que la parte actora dentro de los hechos señala haber constituido prenda sobre un vehículo. No relaciono dentro de las pretensiones ninguna respecto al vehículo.

A folios 83 y 84 se allega PODER DE REPRESENTACIÓN y memorial de profesional del derecho donde la señora VICTORIA FONSECA BARRERA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio en Sogamoso - Boyacá, Identificada con C.C. 46.351.113 expedida en Sogamoso - Boyacá le confiere PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **SEGUNDO EXCELIVO PINEDA SUPELANO** mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.405 de Tunja, Tarjeta Profesional N°196.853, del C. S. J, para que en mi nombre y representación judicial y extrajudicial, averigüe y tramite todo lo relacionado con una Obligación adquirida con el FONDO DE FOMENTO AGRARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - CASANARE

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

I. RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de cobro de lo no debido y compensación, propuestas por Curadora Ad-litem, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a la declaración anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de VICTORIA FONSECA BARRERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.351.113, en la forma indicada y dispuesta en el mandamiento de pago, signado junio 6 de 2012.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, es decir, gastos, y agencias en derecho 4% sobre la pretensión principal de conformidad con el acuerdo PSAA16 10556 del 5 de agosto del 2016 . Líquidese en su oportunidad legal

CUARTO: Practíquese liquidación del crédito, conforme a las previsiones del art. 516 del C. de P.C.

QUINTO: En firma esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llagaren a embargar y secuestrar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Sexto: Al tenor del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho RECONOCE como apoderado de la parte demandada, al togado al Doctor **SEGUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO** mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.405 de Tunja, Tarjeta Profesional N°196.853, del C. S. J en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

CUARTO: Para efectos de la Notificación de la presente providencia, se surtirá conforme lo dispuesto en el art. 323 del C.P.C.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PORCIANI S.
LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN
JUEZA PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL